



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02891-2017-PA/TC

LIMA

FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL DEL ESTADO (FONAFE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) contra la resolución de fojas 318, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02891-2017-PA/TC

LIMA

FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL DEL ESTADO (FONAFE)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 72 (f. 26), de fecha 2 de marzo de 2012, expedida por el Séptimo Juzgado Laboral de Lima, que al declarar la sucesión procesal del Fonafe, en el estado en que se encuentre, le requirió que abonara a favor de don Florentino Bellido Cáceres (entonces demandante) la suma de S/. 15,323.42, conforme al procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley 27584, modificado por el artículo 1 de la Ley 27684, en el proceso sobre ofrecimiento de pago de beneficios económicos interpuesto contra la Empresa Tabacalera del Sur; y ii) la resolución de fecha 26 de octubre de 2012 (f. 50) emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada. Alega que fue incorporado como tercero en dicho proceso judicial cuando el mismo se encontraba concluido y con sentencia consentida y que, a pesar de ello, se le está ordenando pagar una deuda que le es completamente ajena. Por ello considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
5. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución de fecha 26 de octubre de 2012 le fue notificada el 3 de enero de 2013 (f. 49); sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 14 de mayo de 2013 (f. 122). Así, se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición, pues el pedido de nulidad formulado contra dicha resolución (f. 72 y 83) calificó como una articulación procesal manifiestamente inconducente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02891-2017-PA/TC

LIMA

FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL DEL ESTADO (FONAFE)

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

